LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

Oficio 5732
Expediente 9.0
Asunto: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tierra Blanca, Gto.,** para el ejercicio fiscal del año 2026.

Ciudadana maestra
Libia Dennise García Muñoz Ledo
Gobernadora del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 68 fracción V, y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **152**, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2025
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Noemí Márquez Márquez
Primera secretaria

Diputada Rocío Cervantes Barba
Segunda secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 152

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La Presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026 de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Tierra Blanca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$103,528,840.89**
1	Impuestos	$1,794,593.31
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00

1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$1,780,033.31
1201	Impuesto predial	$1,768,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$12,033.31
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$0.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$14,560.00
1701	Recargos	$0.00
1702	Multas	$2,080.00
1703	Gastos de ejecución	$12,480.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$1,106,560.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$83,200.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$83,200.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$1,023,360.00
4301	Por servicios de limpia	$0.00
4302	Por servicios de panteones	$31,200.00
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$2,080.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$2,080.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$16,640.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$24,960.00

4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$0.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$41,600.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$312,000.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$592,800.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00

4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$99,840.00
5100	Productos	$99,840.00
5101	Capitales y valores	$10,400.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$83,200.00
5103	Formas valoradas	$6,240.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$135,200.00
6100	Aprovechamientos	$135,200.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$10,400.00

6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$104,000.00
6107	Otros aprovechamientos	$20,800.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$100,392,647.58
8100	Participaciones	$56,769,427.58
8101	Fondo general de participaciones	$23,585,213.79
8102	Fondo de fomento municipal	$27,880,213.79
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$816,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$1,938,000.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$459,000.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$2,091,000.00
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$43,000,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$25,000,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$18,000,000.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00

8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$623,220.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$1,020.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$61,200.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$306,000.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$255,000.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00

0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tierra Blanca**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$6,350,000.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$110,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$65,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00

7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$65,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00

7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$45,000.00
7901	Otros ingresos	$45,000.00

7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$6,240,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$6,240,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$6,240,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$995.22	$1,655.13
Zona habitacional centro	$216.06	$487.31
Zona habitacional Económica	$156.31	$275.83
Zona marginada irregular	$68.96	$156.31
Valor mínimo	$68.96	-

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$10,966.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,312.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,683.42
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,683.42
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,588.81
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,482.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,865.05
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,181.35

Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,425.85
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,564.61
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,786.76
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,986.58
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,243.08
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$958.66
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$547.53
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,304.32
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,080.33
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,837.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,257.78
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,294.34
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,521.10
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,390.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,919.82
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,575.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,575.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,243.08
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,104.52
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,854.33

Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,902.59
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,865.05
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,592.47
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,495.21
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,749.37
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,170.12
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,543.75
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,986.58
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,919.82
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,575.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,302.87
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,104.52
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$822.29
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$547.53
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,482.06
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,317.32
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,425.85
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,837.18
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,220.25
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,467.10

Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,543.75
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,065.60
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,790.62
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,425.85
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,938.26
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,338.18
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,543.75
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,065.60
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,575.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,975.76
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,495.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,938.26
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,887.89
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,467.10
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,919.82

II. INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

Predios de riego	$12,233.42
Predios de temporal	$5,037.15
Agostadero	$2,414.60

Cerril o monte	$1,489.34

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA:

PIE DE CASA O SOLAR

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$12.05
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$29.11
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$59.97
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	$83.80
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$102.01

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b. Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c. Índice socioeconómico de los habitantes;

d. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

e. Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a. Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b. La infraestructura y servicios integrados al área; y

c. La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

a. Uso y calidad de la construcción;

b. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c. Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

I.	Fraccionamiento residencial	$0.69
II.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.23
III.	Fraccionamiento de interés social	$0.23
IV.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.12
V.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.23
VI.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.23
VII.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.31
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.69
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.23
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.33
XI.	Fraccionamiento comercial	$0.69

XII.	Fraccionamiento agropecuario	$0.16
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.44

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

I.	Cantera sin labrar por metro cúbico	$12.04
II.	Tepetate por metro cúbico	$7.22
III.	Laja por metro cúbico	$19.03

IV.	Arena por metro cúbico	$19.03
V.	Piedra por metro cúbico	$12.04

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales y el particular haga el traslado al centro de disposición final, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

a) Por tonelada	$635.00
b) Camionetas con una cantidad menor a una tonelada	$535.00

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$52.60

c) Por un quinquenio	$274.93
d) A perpetuidad	$920.40
II. Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$621.58
III. Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$234.33
IV. Por exhumación de cadáveres	$627.58
V. Por permiso para construcción de monumentos	$233.82
VI. Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$227.01
VII. Por permiso para la cremación de cadáveres	$59.76

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de $526.27.

Artículo 17. Los derechos por la conformidad que otorga el Ayuntamiento para obtener la autorización para la prestación de servicios en materia de seguridad privada, se causarán y liquidarán a una cuota de $3,500.00.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

I. Por otorgamiento de concesión	$8,757.24
II. Por transmisión de derechos de concesión	$8,757.24
III. Por refrendo anual de concesión	$876.15
IV. Por permiso eventual, por mes o fracción	$144.34
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$304.73
VI. Por constancia de despintado	$61.22
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$18.02
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,116.20

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de $74.88.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

I. Por hora o fracción que exceda de quince minutos	$7.16
II. Por pensión de 24 horas	$143.42
III. Tratándose de bicicletas, por día	Exento

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de $656.79.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
A) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	$75.82
2. Económico, por metro cuadrado	$4.97
3. Media, por metro cuadrado	$7.19
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	$9.54
B) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	$10.52
2. Pavimentos, por metro cuadrado	$3.76
3. Jardines, por metro cuadrado	$1.89
C) Bardas o muros, por metro lineal.	$2.76
D) Otros usos:	

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada, por metro cuadrado	$7.68
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	$1.67
3. Escuelas, por metro cuadrado	$1.67
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado.	$7.68
V. Por peritaje de evaluación de riesgos por metro cuadrado.	$7.68
VI. Por permiso de división.	$218.92
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional.	$238.95
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija por la obtención de este permiso.	$48.89
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial.	$1,195.70
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.	
X. Por certificado de número oficial de cualquier uso.	$119.98
XI. Por certificado de terminación de obra:	
1. Para uso habitacional	$502.06

2. Zonas marginadas	Exento
3. Para uso distinto al habitacional	$914.19

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	$84.42
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$252.61
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$9.64
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,970.38
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	$256.12
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$210.16

IV. Revisión de avalúos para su validación	$67.85

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
a) Espectaculares	$119.50
b) Luminosos	$95.66
c) Giratorios	$69.96
d) Electrónicos	$71.80
e) Tipo Bandera	$47.74
f) Bancas y cobertizos publicitarios	$47.74
g) Pinta de bardas	$12.04
II. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día:	$126.78
III. Por anuncio móvil o temporal, por año:	
a) Tijera	$119.50

b) Mantas	$119.50
IV. Por inflable, por pieza:	$119.50

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

I. Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	$57.48
II. Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$57.48
III. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	$57.48
IV. Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la administración Pública Municipal	$57.48
V. Carta de origen	$57.48

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$1,449.82	Mensual
II.	$2,899.64	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES:

Artículo 27. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por servicio de agua potable (Cuota fija mensual)

Uso	Unidad	Tarifa
a) Doméstico	Vivienda	$155.46
b) Comercial y de Servicios	Comercio	$198.75
d) Industrial	Empresa	$233.68

II. Servicio medido por metros cúbicos

Doméstico

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 14 m3	$103.74
De 15 a 20 m3	$6.98
De 21 a 40 m3	$7.02
De 41 a 60 m3	$7.47

Rangos	Precio
Más de 60 m3	$7.87

Comercial y de servicios

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 25 m3	$264.90
De 26 a 40 m3	$9.19
De 41 a 60 m3	$9.38
Más de 60 m3	$10.07

Industrial

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 25 m3	$411.58
De 26 a 40 m3	$11.34
De 41 a 60 m3	$12.45
Más de 60 m3	$13.15

Mixto

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 25 m3	$266.68
De 26 a 40 m3	$8.54
De 41 a 60 m3	$8.75
Más de 60 m3	$9.19

Por consumos mayores a la cuota base se cobrará el importe que resulte de sumar a la cuota base lo que resulte de multiplicar los metros cúbicos excedentes por el precio rango que corresponda al último metro cúbico del consumo total.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se le cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, correspondiente al servicio medido, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual del agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Derechos por drenaje (contrato)

Contrato de drenaje	Unidad	Importe
a) Tipo Doméstico	Vivienda	$716.26

Contrato de drenaje	Unidad	Importe
b) Tipo Comercial	Comercio	$956.26
c) Tipo Industrial	Empresa	$1,195.38

VI. Por servicios administrativos

	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo	Recibo	$23.85
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	$119.49
c) Constancia de no adeudo	Carta	$119.49
d) Contrato de agua potable de ½"	Contrato	$1,912.50

VII. Por otros servicios

	Unidad	Importe
a) Cancelación de toma de agua potable	Toma	$71.81
b) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	$119.53
c) Reconexión de toma de agua por morosidad más costos de instalación	Por toma	$239.05
d) Cambio de nombre de usuario		$70.41
e) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 metros cúbicos	Por pipa	$478.11
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 10 metros cúbicos	Por pipa	$717.18

VIII. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$3,339.38	$1,541.66	$4,881.05
Interés social	$4,231.93	$1,951.98	$6,183.89
Medio	$5,388.73	$2,487.10	$7,875.80
Residencial	$6,350.97	$2,960.84	$9,311.78
Campestre	$7,349.09	$3,392.36	$10,741.42

IX. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	$831.95
Cambio de medidores de ½ pulgada	$831.95
Constancia de factibilidad	$56.90
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	$415.96
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	$591.12
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	$48.17

X. Servicio de mano de obra

Excavación a mano	Material I	$40.48	metro lineal
Excavación a mano	Material II	$87.57	metro lineal

Excavación a mano	Material III	$131.35	metro lineal
Relleno compactado en cepas		$131.35	metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 28. Por los servicios de asistencia pública se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

a) Sesión de terapia física	$136.39
b) Sesión de terapia psicológica	$277.27

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 29. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2026 será de $347.01 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2026 tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 39. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se aplicará un descuento en donde de habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y en el ámbito estricto de su autonomía hacendaria, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales respecto de las cuotas, tarifas o derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, a favor de personas adultas mayores y personas con discapacidad, exclusivamente en lo relativo al uso doméstico.

Para tales efectos, el Ayuntamiento deberá definir criterios de evaluación socioeconómica que permitan identificar de manera objetiva a las personas beneficiarias, considerando, entre otros elementos, su nivel de ingresos, en su caso condición de discapacidad y las circunstancias particulares de su hogar. Dichos criterios deberán asegurar que el tratamiento fiscal preferencial se otorgue con apego a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Los criterios aprobados por el Ayuntamiento serán de carácter público y verificable, a fin de garantizar la transparencia en su aplicación y el uso responsable de los recursos municipales vinculados a la prestación de los servicios referidos.

Artículo 42. Los recargos podrán ser condonados total o parcialmente por el Presidente Municipal o por el Tesorero Municipal hasta por un 100% según corresponda el resultado que arroje la aplicación de estudios socioeconómicos a través de trabajador social a los usuarios pensionados, jubilados, adultos mayores, personas con discapacidad y personas en medio, alto y extremo nivel de marginalidad, quien apreciará los motivos y las demás circunstancias del caso, con base los criterios establecidos en el estudio socioeconómico referido en el artículo 48 de esta ley.

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y
V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

TABLA

Puntaje total	Nivel socioeconómico estimado	Descuento sugerido
0 puntos	Alto	Sin descuento

Puntaje total	Nivel socioeconómico estimado	Descuento sugerido
10 – 30 puntos	Medio	30% de descuento
40 – 60 puntos	Medio-bajo	60% de descuento
70 – 90 puntos	Bajo	90% de descuento
91 – 100 puntos	Muy bajo	100% de descuento

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 47. tratándose de los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. Cuando los servicios establecidos en materia de panteones, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se aplicaran estudios socioeconómicos a través de trabajador social para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

1. Ingreso familiar;
2. Número de dependientes económicos;
3. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
4. Zona habitacional, y
5. Edad de los solicitantes.

CRITERIOS	RANGOS	PUNTOS
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos		
	- $991.9	100
	$991.9 - $1,190.28	40

	$1,190.28 - $1,428.34	30
	$1,428.34 - $1,714.00	20
	$1,714.00 - $2,056.80	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos		
	8 en adelante	20
	5 a 7	15
	2 a 4	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos		
	60 en adelante	10
	40 a 59	6

	20 a 39	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN ÚNDECIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 49. Con el fin de asegurar el acceso efectivo a los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas y las casas de la cultura, en su caso, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales a los previstos en este ordenamiento, dirigidos específicamente a niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía hacendaria, determinará las condiciones, requisitos y modalidades que, en cada caso, sean procedentes.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2025

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
Presidente

DIPUTADO ERNESTO MILLÁN SOBERANES
Vicepresidente

DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria